



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 290-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodriguez**, jueces titulares, y **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Recurso de Impugnación en contra del Acta No. 24/2016, de la Sesión Administrativa Extraordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, celebrada el 3 de abril de 2016**, incoada el 12 de mayo de 2016, por el **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, debidamente representada por su presidente el **Licdo. Pedro Corporan Cabrera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0989706-6, domiciliado y residente en la calle Cul de Sac, Núm. 02, Villa Elena, Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Manuel Arciniegas Suero y Franklin Corporán Valdez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 016-0000059-8 y 043-0004652-3 respectivamente, cuyo estudio profesional no consta en la instancia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La **Resolución No. 24/2016**, de fecha 3 de abril del año 2016, recurso donde figuran como recurrido: La **Junta Central Electoral (JCE)**, cuyas generales no constan en el expediente, la cual no estuvo representada en audiencia.

Interviniente forzoso: el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Pénson, Núm. 102, Distrito Nacional; quien no estuvo representado en audiencia.

Vistas: La instancia introductoria de la **Recurso de Impugnación** en contra del Acta No. 24/2016, de la Sesión Administrativa Extraordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, celebrada el 3 de abril de 2016, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 13 de mayo 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Impugnación en contra del Acta No. 24/2016, de la Sesión Administrativa Extraordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, celebrada el 3 de abril de 2016**, incoado por **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, contra el **Resolución 24/2016**, de fecha 3 de abril del año 2016, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se declare buena y valida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido de acuerdo a la ley y en tiempo hábil.
SEGUNDO: Que en cuanto al fondo sea renovada en todas sus partes la resolución No. 24-16, por improcedente mal fundada y carente de base legal, sobre todo en su parte infine y que en via de consecuencia los candidatos en referencia sean inscritos por el partido de unidad nacional PUN tal y como se acordó en el pacto electoral PRM-PUN y de igual manera que se declare nula la inscripción hecha por el PRM y aliados de los diputados de ultramar en sus tres circunscripciones, y se ordene que el partido de unidad nacional inscriba los candidatos de su preferencia.”*

Resulta: Que el 13 de mayo de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 349/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 14 de mayo de 2016 y autorizó a las partes demandantes a emplazar a la parte demandadas para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 14 de mayo de 2016 comparecieron el **Licdo. Manuel Arciniégas Suero** y **Franklin Corporán** en representación del **Partido de Unidad Nacional (PUN)** y su presidente, **Pedro Corporán**, parte demandante; mientras que la parte demandada **Junta Central Electoral** y el **Partido Revolucionario Moderno**, no estuvieron representados en audiencia; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**La parte demandante:** **“Primero:** que se pronuncie el defecto contra la Junta Central Electoral en virtud de que está legalmente citado y no hizo acto de comparecencia. Que sea segregado del proceso al Partido Revolucionario Moderno (PRM) porque entendemos que no forma parte del proceso. En cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes la resolución Núm. 24 del año 2016, de fecha 3 de abril de 2016 y notificada en fecha 11 de mayo del año 2016. Que sea revocada en la parte que concierne al Partido de Unidad Nacional (PUN) en todas sus partes y que este T le ordene la Junta Central Electoral (JCE) así como a las juntas municipales, que están depositadas las resoluciones en el expediente donde cada junta violó el pacto entre el Partido de Unidad Nacional (PUN) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), que sean inscritas las candidaturas a regidores que le corresponde al Partido de Unidad Nacional (PUN) y que constan de manera precisa en el pacto electoral firmado entre el Partido de Unidad Nacional (PUN) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha 3 de marzo de 2016”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates del presente expediente. **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Junta Central Electoral (JCE) por falta de comparecer. **Tercero:** Se reserva el fallo”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo, por lo que procederá a establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que el presente expediente se contrae al hecho de que que el **Partido Unidad Nacional (PUN)** y el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** presentaron un pacto de alianza el cual fue aprobado mediante resolución Núm. 024-2016. Que posteriormente estos partidos decidieron ir separados en las circunscripciones del exterior, sin embargo la Junta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Central Electoral declaró inadmisibles dichos reparos, en razón de que fue extemporáneo, pues se encontraba ventajosamente vencido el plazo para realización de modificación de las boletas.

Considerando: Que previo a examinar y responder el fondo del presente diferendo, este Tribunal estima necesario verificar la admisibilidad de la presente demanda desde el punto de vista del principio de preclusión y calendarización que rige en la materia electoral.

Considerando: Que, en tal sentido, este Tribunal ha constatado que la resolución de la Junta Central Electoral, cuya nulidad se procura mediante la presente demanda, aprobó la alianza a nivel congresual entre el **Partido Unidad Nacional (PUN)** y el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, para las circunscripciones del exterior.

Considerando: Que este Tribunal ha establecido mediante jurisprudencia, que el evento electoral, por su especificidad y complejidad, conlleva la sucesión de etapas, que una vez consumadas no pueden retrotraerse, pues de lo contrario constituiría un atentado contra la seguridad jurídica. Que en tal sentido, resulta un hecho no controvertido que la boletas para la elección de candidatos ya se encuentran impresas, las cuales aseguran la participación del **Partido Unidad Nacional (PUN)** como aliado al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, por lo que de acoger la presente demanda en nulidad de la resolución indicada, se estaría retro trayendo una etapa del proceso electoral.

Considerando: Que en este sentido, en un caso similar al que ahora nos ocupa, mediante su Sentencia TSE-003-2013, del 25 de enero de 2013, este Tribunal juzgó, criterio que procede ratificar en esta ocasión, lo siguiente:

*“**Considerando:** Que según se observa, se trata de actos y actuaciones que se han producido en el tiempo y cuya génesis se remonta al mes de febrero del año 2010, fecha en la cual se llevó cabo la Segunda Fase de la Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. **Considerando:** Que*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las Resoluciones Séptima, Octava y Novena de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, Segunda Fase, del 28 de febrero del 2010, fueron adoptadas en el marco de un evento cuyos efectos tienen una relación y vinculación directa con eventos posteriores, específicamente con las Elecciones Congresuales y Municipales que fueron celebradas en la República Dominicana en el mes de mayo del año 2010, en las cuales la parte que hoy figura como demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), postuló sus candidatos y formalizó diferentes tipos de alianzas con otras organizaciones políticas para dicho proceso electoral, amparado en los resultados de dicha Convención, los cuales fueron debidamente inscritos en la Junta Central Electoral, resultando electos Diputados, Alcaldes y Regidores en diferentes comunidades, lo que evidencia que las resoluciones y actos que hoy están siendo impugnados estaban sometidas al régimen de calendarización y preclusión impuesto por el referido proceso electoral; razón por la cual cualquier impugnación respecto a las mismas debió haberse ejercido dentro del lapso de tiempo comprendido entre la adopción de dichas resoluciones y la fecha en la cual concluyó el referido proceso electoral”.

Considerando: Que el razonamiento anterior viene dado en razón de que este Tribunal, como garante de la Constitucionalidad en materia electoral, debe velar porque sus decisiones no alteren el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de nuestra Constitución Dominicana, el cual dispone lo siguiente: *“Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.*

Considerando: Que el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 110 del texto Constitucional, previamente citado, no se limita de manera estricta a la ley, sino que debe entenderse que el mismo es aplicable a todo decreto, resolución, reglamento o acto, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución.

Considerando: Que en ese sentido, resultaría contrario al texto constitucional ponderar el fondo de una demanda en nulidad de resolución adoptada que ha derivado actuaciones con efectos



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurídicos determinantes dentro del sistema electoral dominicano y de partidos políticos, por lo que su despojo o afectación posterior de dicha condición por medio de una decisión de este Tribunal, en los términos que se pretende, resulta improcedente desde el punto de vista jurídico, todo debido a los principios de preclusión y calendarización, los cuales han sido claramente definidos en sentencias anteriores de este Tribunal Superior Electoral, así como en el cuerpo de esta decisión.

Considerando: Que de igual manera, la jurisprudencia electoral comparada ha definido los principios de preclusión y calendarización en la siguiente forma: *“La naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos que deben ser respetados estrictamente, hace que cada una de las etapas electorales deba precluir en el momento oportuno. Razones de seguridad jurídica, la necesidad de no afectar a la colectividad que representa el partido político y el afán de un adecuado y eficiente desarrollo del proceso electoral, justifican la plena vigencia del principio de preclusión en la materia electoral, el cual impide acceder a etapas cerradas y culminadas anteriormente”*. (Sentencia N.º 1978-E-2004.- Tribunal Supremo de Elecciones. San José, Costa Rica, 5 de agosto de 2004)

Considerando: Que, en ese mismo tenor, el citado Tribunal también ha sostenido en su Resolución Núm. 129-E-2006 del 10 de enero de 2006, acerca de las etapas y actos concatenados de los procesos electorales, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral y lo aplica al presente caso, lo siguiente: *“El proceso electoral, entendido como una secuencia de etapas y actos, supone la realización de cada una de ellos en el orden y plazos legalmente previstos, a efecto que los ciudadanos puedan ejercer democráticamente su derecho al sufragio y elegir a sus representantes en el gobierno, o bien, someter sus nombres a escrutinio del electorado. Respecto del proceso electoral se sostiene que se encuentran delimitadas tres fases, a saber la preparatoria, la constitutiva y la llamada fase integrativa de eficacia. Estas fases, a su vez, comprenden diversas etapas y actos que, como se indicó, deben darse en la forma y orden establecido, a efecto de asegurar en última instancia el éxito del*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proceso, traducido en el efectivo reconocimiento de la voluntad de la mayoría de electores. De ahí que al proceso electoral y a los actos dictados durante sus diversas fases, a diferencia de otros procedimientos, los rigen una serie de principios que procuran su adecuado desarrollo e impulso, a efecto de garantizar el ejercicio oportuno de los derechos fundamentales electorales de los ciudadanos. Principios como los de preclusión procesal y calendarización, proveen al proceso electoral la agilidad, impulso y celeridad necesarios para asegurar su éxito y su eficaz verificación en la fecha constitucionalmente señalada”.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, dispone expresamente que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

Considerando: Que del análisis de la presente demanda, así como del principio de la preclusión aplicable en esta materia y tal como lo ha decidido el Tribunal Costarricense, resulta ostensible que la demanda que nos ocupa deviene en inadmisibile, toda vez que respecto a los actos cuestionados ha operado la preclusión, por lo que procede declarar la inadmisibilidat por preclusión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que habiendo declarado la inadmisibilidat de la presente demanda, resulta innecesario que este Tribunal se pronuncie, respecto de los demás medios de inadmisión propuestos, así como sobre el fondo del diferendo que se pondera.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

Primero: Declara **inadmisible**, por preclusión, el presente *Recurso de impugnación en contra del Acta No. 24/2016, de la Sesión Administrativa Extraordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, celebrada el 3 de abril de 2016*, interpuesto por **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, mediante instancia recibida el 13 de mayo de 2016, contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, en razón de que la fase actual del proceso electoral, no puede retrotraerse a una etapa concluida del calendario electoral. **Segundo: Ordena** a la Secretaria General la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y a la Junta Central Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guilliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-290-2016**, de fecha 14 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General